

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**



**SALA UNITARIA DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ**

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de control</b>	Nulidad Electoral
<b>Radicado:</b>	05001-23-33-000- <b>2023-01146-00</b>
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Demandante (s)</b>	Carlos Enrique Rave Gaviria
<b>Demandado (s)</b>	Adolfo de Jesús Pérez Gallego
<b>Decisión</b>	Admisión de la demanda

**ANTECEDENTES**

Carlos Enrique Rave Gaviria interpone demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en contra de Adolfo de Jesús Pérez Gallego, Concejal del municipio de San Rafael para el período 2024 - 2027.

Con la demanda, se pide la suspensión del acto administrativo de elección expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de San Rafael - Antioquia, Elección Concejo, de los comicios llevados a cabo el día 29 de octubre de 2023, por medio del cual declaró electo como Concejal de este Municipio por el partido Conservador Colombiano, al ciudadano Adolfo De Jesús Pérez Gallego.

**CONSIDERACIONES**

Corresponde al juez electoral verificar si la demanda: 1) fue presentada dentro del término de caducidad previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; 2) si se observan los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 ibídem, que tratan sobre su contenido, esto es, la designación de las partes, lo que se pretende expresado con precisión y claridad, los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas

---

<sup>1</sup> En adelante CPACA

y el concepto de la violación; 3) si el escrito está acompañado de los anexos de que trata el artículo 166 de la mencionada ley, y, por último, 4) si el acto demandado es un acto pasible de control judicial.

Adicionalmente, con la Ley 2080 de 2021, que reformó el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se consagra como uno de los aspectos mínimos que debe contener el libelo genitor, el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.

En conclusión, según el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la admisión de la demanda tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales relacionados con la oportunidad de la demanda y requisitos previos; la designación de las partes y sus representantes; la determinación de las pretensiones; los hechos u omisiones en que se basan; los fundamentos de derecho que las soportan, en especial la indicación de normas violadas y el concepto de violación; la solicitud de pruebas que se quieren hacer valer; la estimación de la cuantía –cuando sea necesario establecer la competencia– y; el lugar y la dirección electrónica donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Adicionalmente se verifica el cumplimiento de los requisitos propios de la demanda electoral consagrados en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

En materia de medidas cautelares, atendiendo a la interpretación dada por la Sala Quinta de Decisión del Consejo de Estado en auto de 26 de noviembre de 2020, en el proceso con radicado 44001-23-33-000-2020-00022-01, en el que se unificó jurisprudencia, en el sentido de *"considerar que el traslado de la medida cautelar, de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, si es compatible con el proceso de nulidad electoral, así como la posibilidad de prescindir del mismo en los términos del artículo 234 del mismo estatuto (...)"*.

Acorde con la decisión de unificación expuesta, en el presente caso se dará traslado a la medida cautelar propuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que no se cumplen con los presupuestos de una medida cautelar de urgencia de que trata el artículo 234 ibídem.

Dado que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como los propios de la demanda electoral consagrados en el artículo 277, la demanda será admitida.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, Sala Unitaria de Oralidad,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA,** promovida por Carlos Enrique Rave Gaviria, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de Adolfo de Jesús Pérez Gallego, como Concejal electo del municipio de San Rafael para el período 2024 – 2027, para que se declare la nulidad del acto de elección contenido en el acta de escrutinio municipal, formulario E-26.

En consecuencia, se le impartirá el trámite previsto en el artículo 277 del CPACA.

**SEGUNDO. DAR TRASLADO,** por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del CPACA, de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, término que surtirá efecto inmediatamente sea notificada la presente decisión.

La decisión sobre la medida cautelar, se emitirá en los términos del numeral 4º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011,

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** a través de la Secretaría de esta Corporación, al señor Adolfo de Jesús Pérez Gallego conforme lo establece el artículo 277-1 literal a) del CPACA en concordancia con el contenido de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica suministrada por el demandante esto es, con el envío de copia de la demanda con sus anexos y la presente decisión.

Si no se pudiere efectuar la notificación dentro de los dos (2) días siguientes, se notificará al electo, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 literales b y c del artículo 277 del CPACA.

El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación. Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la

Página 3 de 5

Accionante: Carlos Enrique Rave Gaviria  
Accionado: Adolfo de Jesús Pérez Gallego  
Radicado: 05001-23-33-000-2023-01146-00

existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda o defendiendo el acto demandado.

La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

En caso de que el demandante no acredite las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente –literal g del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Registraduría Nacional del Estado Civil sede en San Rafael, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos del numeral 2 del artículo 277 del CPACA, de consuno con el artículo 199 ibídem.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE** por estados al demandante, tal y como lo establece el numeral 4 del artículo 277 del CPACA.

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE** al partido Conservador, al cual pertenece el Concejal Electo, por medio de avisos, conforme lo prevé el literal e) numeral primero del artículo 277 del CPACA.

**OCTAVO. INFORMAR** a la comunidad la existencia del presente proceso a través del sitio web del Tribunal Administrativo de Antioquia, o en su defecto a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

**NOVENO. INFORMAR** al Presidente del Concejo municipal de San Rafael de la existencia del presente proceso, de conformidad con el numeral 6° del artículo 277 del CPACA, para que por su conducto se entere a los miembros de la corporación de la presente demanda.

**DÉCIMO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, el demandado tendrá un término de **QUINCE (15) DÍAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA.** Este término sólo comenzará a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso (literal f art. 277 *ejusdem*).

**DÉCIMO PRIMERO. DE LAS EXCEPCIONES** que se propongan con la contestación de la demanda, se dará el trámite previsto en los artículos 175 y 201 A del CPACA modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se da acceso al vínculo del expediente digital, a través del siguiente enlace: [05001 23 33 000 2023 01146 00](https://05001233300020230114600.cendoj.ramajudicial.gov.co).

**DÉCIMO TERCERO.** La contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite del proceso, deberán enviarse al correo de memoriales [recepcionmstadmant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recepcionmstadmant@cendoj.ramajudicial.gov.co); con copia a los correos de los demás sujetos procesales.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ**  
**MAGISTRADO**



Accionante: Carlos Enrique Rave Gaviria  
Accionado: Adolfo de Jesús Pérez Gallego  
Radicado: 05001-23-33-000-2023-01146-00

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Pinzon Muñoz**

**Magistrado**

**Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6260c420ae829cb6f897077555b0a657b03916063867ebd17568728683b36b3c**

Documento generado en 14/11/2023 04:14:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**